

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso digital al despacho, sería del caso resolver sobre los recursos interpuestos en contra del auto que decretó las pruebas del proceso, sino fuere porque en el escrito allegado por el apoderado especial de la ASOCIACION DE COMERCIANTES Y TENDEROS DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y SANTANDER - ASOTENDEROS, coadyuvante del actor popular, afirma que el 4 de marzo de 2022 a las 14:24 radicó memorial de SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y EVENTUAL REVISIÓN del auto de pruebas del 28 de febrero de 2022, respecto del cual el Juzgado no se ha pronunciado, como se corrobora con el texto del auto del 4 de mayo de 2022, mediante el que se hizo pronunciamiento sobre las aclaraciones pretendidas por las partes.

Por lo tanto, se revisa detenidamente el expediente digital, encontrando que, efectivamente: la ASOCIACION DE COMERCIANTES Y TENDEROS DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y SANTANDER – ASOTENDEROS el 4 de marzo de 2022 radicó escrito virtual pretendiendo la aclaración y eventual revisión del auto que decretó las pruebas en el proceso, documento que para el 4 de mayo de 2022 (fecha del auto por el que se resolvió sobre las aclaraciones solicitadas por algunas de las partes) no obraba en el expediente digital.

Por lo tanto, y conformado en debida forma el expediente digital con el objeto de no cercenar derechos de ninguna de las partes, es del caso, previo a resolver sobre los recursos señalados hacer pronunciamiento sobre la solicitud de aclaración mencionada. Al efecto:

La ASOCIACION DE COMERCIANTES Y TENDEROS DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y SANTANDER – ASOTENDEROS, pretende en su escrito digital allegado el 4 de marzo de 2022: *“...la ACLARACIÓN y eventual ADICIÓN del punto 3.1 (página 11) del auto de pruebas proferido el 28 de febrero de 2022, notificado por estado del pasado 1 de marzo de la misma anualidad, el cual se relaciona inevitablemente con los puntos 3.1 (página 4), 2.1 (página 6) y 2.1 (página 10) de la misma providencia”*, pues en dicho acápite se dispuso *“...En cuanto al testimonio pretendido respecto de ALEJANDRO REYES CÁRDENAS, el mismo ya fue decretado a petición de la parte demandada ALIMENTOS DEL VALLE – ALIVAL S.A. y PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S.”*, lo que

“...genera verdadero motivo de duda, en los términos del artículo 285 del C.G.P., pues los motivos por los cuales ASOTENDEROS solicitó dicho testimonio son absolutamente diferentes a los que expusieron ALIVAL S.A., COMPAÑÍA LECHERA DEL MORTIÑO S.A.S. y PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S., cuando solicitaron el mismo testimonio (...)”, justificando la razón de ser de la dicha citación.

Por ello, pretende se aclare el objeto de la prueba testimonial y la calidad en la que debe comparecer el testigo ALEJANDRO REYES CÁRDENAS esto es, dentro del acápite de las pruebas solicitadas y aportadas por el coadyuvante ASOTENDEROS, objeto de la prueba que es distinto de lo pretendido por ALIVAL S.A., COMPAÑÍA LECHERA DEL MORTIÑO S.A.S. y PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S.

Ahora bien, en el auto del 28 de febrero de 2022, al momento de decretarse las pruebas solicitadas por las partes, incluso la de los coadyuvantes, en torno a la solicitud de pruebas correspondiente a la ASOCIACION DE COMERCIANTES Y TENDEROS DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y SANTANDER – ASOTENDEROS, y concretamente en lo que hace con el testimonio reclamado, pretendió:

“Se solicita decretar la práctica de los testimonios de las siguientes personas:

1.- ALEJANDRO REYES CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.151, en su condición de Ingeniero Químico, para que bajo la gravedad de juramento declare acerca de la toma de muestras y la cadena de custodia de aquellas que fueron tomadas en agosto de 2019 y enviadas en septiembre de 2019 al laboratorio MUVA, Kempten en Alemania. El testigo puede ser localizado en la Calle 126 #51-12. Apto 410, en la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico ato_reyes@hotmail.com y/o en el teléfono 3002131806.”

En el auto mediante el que se decretaron las pruebas del proceso, en cuanto a este pedimento, dispuso: **“3.1. En cuanto al testimonio pretendido respecto de ALEJANDRO REYES CÁRDENAS, el mismo ya fue decretado a petición de la parte demandada ALIMENTOS DEL VALLE – ALIVAL S.A. y PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL RECREO S.A.S.”**

Emerge de lo anterior, que nada tiene que aclararse al pronunciamiento en cuestión, por cuanto el testimonio pretendido

por el coadyuvante ASOCIACION DE COMERCIANTES Y TENDEROS DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y SANTANDER – ASOTENDEROS, fue DECRETADO con independencia del objeto, sentido, intención que tenga la parte interesada. Nótese que en el auto de pruebas se le indica a la parte coadyuvante que tal testimonio fue decretado al resolverse sobre el decreto de pruebas anteriores; en manera alguna se está calificando el sentido o intención de la parte que pretende la absolución del testigo, tal situación tendrá lugar al momento en que se lleve a cabo la audiencia y le sea concedida la palabra al gestor del coadyuvante para que interroge al testigo en lo pertinente en cuanto a la pertinencia o impertinencia del cuestionamiento que se le haga al deponente.

Por lo tanto, no hay lugar a la solicitud de aclaración o adición pretendida por la coadyuvante ASOCIACION DE COMERCIANTES Y TENDEROS DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y SANTANDER – ASOTENDEROS del auto que decretó las pruebas en este asunto.

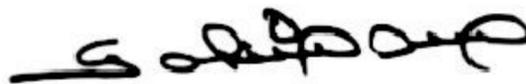
Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRIUCITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración o adición del auto del 28 de febrero de 2022, pretendida por el coadyuvante ASOCIACION DE COMERCIANTES Y TENDEROS DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y SANTANDER - ASOTENDEROS, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. En firme el presente auto ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver sobre los recursos interpuestos en contra del auto que decretó las pruebas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZE